JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 70001-33-33-002-**2017-00050-**00
Accionante: VICENTE PAUL PERIÑAN PETRO
Accionado: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
INCIDENTE DE DESACATO

El señor Vicente Paul Periñan Petro, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la Contraloria General del Departamento de Sucre, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 10 de marzo de 2017, el cual se decidió *tutelar los derechos fundamentales del accionante, y se ordenó:*

"2.ORDENESE A LA CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE que deje sin efectos el informe de final de auditoria que fuera notificado a la entidad accionada fecha 25 de enero de 2016 y en consecuencia en un término de 48 horas siguientes a la comunicación del presente fallo profiera un nuevo informe final de auditoria, teniendo en cuenta el escrito de respuesta presentado por la Universidad de Sucre y las pruebas documentales aportadas frente a los hallazgos encontrados en el informe preliminar de auditoria."

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (…).*

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

> *4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado que "*la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3)* ***y el alcance de la misma****. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto"*[1]

De allí que las facultades del juez en el tramite incidental, tiene como límite infranqueable el marco de la orden de tutela, y solo en eventos sumamente

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

excepcionales puede emitir ordenes adicionales, que en todo momento deben estar en concordancia con la decisión de tutela de la que se exige su cumplimiento.

En el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta que estando el expediente al despacho para ordenar un requerimiento previo a la apertura de incidente, la entidad accionada Contraloría General Departamental de Sucre, mediante oficio de fecha 27 de marzo de 2015, informa que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 10 de marzo de 2017: "procediendo por parte de los auditores asignados en el proceso de auditoria modalidad regular realizada a la Universidad de Sucre vigencia 2015, a tener en cuenta los descargos presentados por el señor Vicente Paul Periñan Petro, en su calidad de rector del ente auditado al informe preliminar del mismo, pronunciándose en un informe final de fecha 24 de marzo de 2017". (folios 15-246 del cuaderno de incidente de desacato)

Así las cosas, no hay lugar a la apertura del incidente de desacato, toda vez que, como se dijo, la orden emitida se encuentra cumplida, por lo que no hay necesidad de dar apertura al trámite incidental. Pues se advierte que la entidad accionada Contraloría General del Departamento de Sucre dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela proferida el 10 de marzo de 2017, en el sentido de tener en cuenta los descargos presentados por la Universidad de Sucre dentro del proceso de auditoria seguido contra esa entidad y emitir un nuevo informe de auditoría.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

PRIMERO.- NO DAR APERTURA al trámite incidental de la referencia, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 032 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 29 MAR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)